



Riohacha D. T. C., 27 de julio de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA RIOHACHA LTDA.
DEMANDADO:	ADA LUZ MEJÍA TETE BILFREDO CHOLES MONTENEGRO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2010-00332-00

Vista la nota secretaria que antecede y revisado el expediente, se advierte que la actuación en el mismo fue mediante auto proferido el 16 de abril de 2013, donde se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el presente asunto le corresponde al despacho dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, el que a su letra reza:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la*

Beatriz M.



providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto proferido el 5 de marzo de 2012, circunstancia por la que el término aplicable para decretar el desistimiento tácito es el de dos (2) años contados desde la última actuación en el mismo, la que como ya se dijo, fue el auto proferido el 16 de abril de 2013, donde se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Así las cosas, estando el proceso inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última actuación, a petición de parte o de oficio, el despacho no tiene opción diferente que la de decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE desistimiento tácito por primera vez de este proceso, y en consecuencia su terminación.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: DÉJESE la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

Beatriz M.



CUARTO: DISPÓNGASE el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandante con la correspondiente constancia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629dd484dc93cd405999520ee075bb3902fd52c22227834de51cfdbd9a87c4c3

Documento generado en 27/07/2021 05:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>